

LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

(Ley No. 99)

Nota:

La presente ley ha sido declarada con jerarquía y calidad de orgánica por el Congreso Nacional mediante Res. R-22-058 (R.O. 280, 8-III-2001), en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la Constitución Política.

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Que es indispensable emprender el proceso de modernización en el área aduanera, que nos permita ser parte de la dinamia del Comercio Exterior, mediante la utilización electrónica que optimice la administración de los servicios aduaneros, los mismos que por su naturaleza deben ser ágiles y transparentes permitiendo, a su vez, mejorar los procesos de importación y exportación de mercancías;

Que de conformidad con los principios estipulados en la Ley de Modernización del Estado y con el fin de activar este proceso en el campo aduanero, se establece un mecanismo que permitirá combatir la evasión fiscal, a través de la creación de la entidad autónoma de derecho público encargada, entre otras facultades, la de administrar directamente o concesionar los servicios aduaneros; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ADUANAS.

Título I

DE LO SUSTANTIVO ADUANERO

Capítulo I

NORMAS FUNDAMENTALES

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**- La presente Ley regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero. Mercancías son los bienes corporales muebles de cualquier clase.

En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta Ley, se

aplicarán las normas del Código Tributario y más leyes generales y especiales.

Art. 2.- Territorio aduanero.- Territorio aduanero es el territorio nacional en el cual se aplican las disposiciones de esta Ley y comprende las zonas primaria y secundaria.

La frontera aduanera coincide con la frontera nacional, con las excepciones previstas en esta Ley.

Art. 3.- Zonas aduaneras.- Zona primaria es la parte del territorio aduanero en la que se habilitan recintos para la práctica de los procedimientos aduaneros; zona secundaria es la parte restante del territorio aduanero.

En la zona primaria, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana será la máxima autoridad aduanera y ejercerá el control a través de los órganos administrativos, operativos y de vigilancia señalados en esta Ley.

El Gerente General podrá establecer en la zona secundaria, perímetros fronterizos de vigilancia especial.

Art. 4.- (Reformado por el Art. 138 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- Aduanas.- La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados, y la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras.

Los servicios aduaneros comprenden el almacenamiento, verificación, valoración, aforo, liquidación, recaudación tributaria y el control y vigilancia de las mercaderías ingresadas al amparo de los regímenes aduaneros especiales.

Los servicios aduaneros podrán ser prestados por el sector privado, a través de cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, por parte de la Iniciativa Privada.

Art. 5.- Potestad Aduanera.- La Potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines.

Los servicios aduaneros serán administrados por la Corporación

Aduanera Ecuatoriana, sea directamente o mediante concesión.

Art. 6.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- Las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la Potestad Aduanera.

Art. 7.- Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de mercancías; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles que aunque correspondan a diferentes órganos de la administración central o a distintas administraciones tributarias, por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar la Aduana.

Art. 8.- Facultades de la Aduana.- Son facultades de la Aduana, las siguientes:

- a) Aprehender las mercancías no declaradas o no manifestadas y los objetos abandonados en las proximidades de las fronteras;
- b) Inspeccionar todo medio de transporte que se dirija al exterior o proceda de él;
- c) Aprehender a las personas y medios de transporte que trafiquen con sustancias estupefacientes y sicotrópicas y ponerlos a órdenes de la autoridad competente;
- d) Someter a inspección personal a quienes crucen la frontera, cuando exista la presunción de delito aduanero;
- e) Aprehender objetos o publicaciones que atenten contra la seguridad del Estado, la salud o moral públicas de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;
- f) Recibir declaraciones e informaciones y realizar las investigaciones necesarias para el descubrimiento, persecución y sanción de las infracciones aduaneras;
- g) Proceder a la captura de los presuntos responsables en los casos de delito flagrante, conforme a lo que se dispone en el Código Tributario;
- h) Ejercer la acción coactiva directamente o mediante delegación; e,
- i) Las demás atribuciones que señalen la Ley y su Reglamento.

Art. 9.- Tributos al Comercio Exterior.- Los tributos al Comercio Exterior son:

- a) Los derechos arancelarios establecidos en los respectivos aranceles;
- b) Los impuestos establecidos en leyes especiales; y,
- c) Las tasas por servicios aduaneros.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante Resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, fijará sus tarifas y regulará su cobro.

Capítulo II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 10.- Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales.

Art. 11.- Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.- Son sujetos de la obligación tributaria: el sujeto activo y el sujeto pasivo. Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, por intermedio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable.

En las importaciones, contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y, en las exportaciones, contribuyente es el consignante.

Art. 12.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.- El hecho generador de la obligación tributaria aduanera, es el ingreso o salida de los bienes; para el pago de impuestos al comercio exterior, es la presentación de la declaración; en las tasas, es la prestación de servicios aduaneros.

Art. 13.- Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.- La Obligación Tributaria Aduanera, en el caso de los impuestos, nace al momento de la aceptación de la declaración por la administración aduanera; en el de las tasas, nace por la utilización del respectivo servicio aduanero.

Art. 14.- Base Imponible.- (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- La base imponible de los impuestos

arancelarios, en las importaciones es el valor CIF y en las exportaciones es el valor FOB de las mercancías, determinados según las normas del valor en aduana.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante resolución dictará las normas correspondientes sobre el valor en aduana de las mercancías, en base al Convenio de Adhesión del Ecuador a la Organización Mundial de Comercio.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a sucres, al tipo de cambio fijado por el Directorio del Banco Central del Ecuador para este fin, vigente al momento de la presentación de la declaración aduanera.

Art. 15.- Impuestos Aplicables.- Los impuestos al comercio exterior aplicables para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera son los vigentes a la fecha de la presentación de la declaración a consumo.

Con sujeción a los Convenios Internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas.

Art. 16.- Exigibilidad de la Obligación Tributaria Aduanera.- Los tributos aduaneros son exigibles:

a) En caso de impuestos:

1.- En la autoliquidación, desde el día hábil siguiente a la fecha en que se aceptó la declaración;

2.- En la rectificación de tributos, a partir del día hábil siguiente al de su notificación; y,

b) En el caso de las tasas, desde la fecha en que se prestó efectivamente el servicio.

Art. 17.- Extinción de la Obligación Tributaria.- La obligación tributaria aduanera se extingue por:

a) Pago;

b) Compensación;

c) Prescripción;

d) Aceptación del abandono expreso de las mercancías;

e) Pérdida o destrucción total de las mercancías; y,

f) Decomiso administrativo de las mercancías.

Art. 18.- Medios de Pago.- Son medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras: el dinero en efectivo; las notas de crédito por obligaciones fiscales; y, los cheques certificados.

Art. 19.- Plazos para el Pago.- Los impuestos aduaneros se pagarán en los siguientes plazos:

a) En el caso de la autoliquidación, dentro de los dos días hábiles de aceptada la declaración o de realizado el aforo físico en los casos en los que éste proceda; y,

b) En los demás casos, dentro de los ocho días hábiles de la notificación del título de crédito u orden de cobro.

El pago de las tasas aduaneras se realizará dentro de los dos días hábiles siguientes a la prestación efectiva del servicio.

El pago de las obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos no genera intereses. En materia aduanera no se concederá facilidades de pago.

Art. 20.- Recaudación.- Las obligaciones tributarias aduaneras serán recaudadas por las Instituciones del Sistema Financiero Nacional autorizadas por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 21.- Acción Coactiva.- El Estado, a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá cobrar coactivamente los tributos al comercio exterior y demás obligaciones como acreedor de la obligación tributaria aduanera, aplicando para ello las disposiciones contenidas en el Código Tributario.

Art. 22.- Compensación.- Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas del sujeto pasivo con los créditos que éste tuviere por pago indebido o en exceso de obligaciones fiscales o por indemnizaciones originadas en pérdidas o daños de su mercancía durante el almacenamiento temporal o en depósitos aduaneros.

Art. 23.- Prescripción.- La acción de la administración aduanera para cobrar las obligaciones tributarias, así como la acción de pago indebido del contribuyente, prescriben en el plazo de tres años contados desde la fecha de exigibilidad de la autoliquidación o de la rectificación de tributos firme o ejecutoriada, o del pago, en su caso.

La prescripción de las acciones de cobro de las obligaciones tributarias

aduaneras será declarada por el Juez Fiscal de oficio o a petición de parte conforme a las normas del Código Tributario.

Art. 24.- Abandono Expreso.- Abandono Expreso, es la renuncia escrita de la propiedad de las mercancías hechas en favor del Estado por quien tiene la facultad legal de hacerlo. Su aceptación por parte del Gerente Distrital extingue la obligación tributaria.

Las mercancías fungibles, de fácil descomposición, cuyo abandono expreso se hubiere aceptado, serán donadas a las instituciones de asistencia social, beneficencia o de educación que designe el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 25.- Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.- La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida durante su almacenamiento temporal o en depósito, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la administración aduanera.

Art. 26.- Decomiso Administrativo.- El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria del Gerente Distrital, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos:

- a) Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante;
- b) Mercancías náufragas;
- c) Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quien es su propietario, consignatario o consignante;
- d) Mercancías de prohibida importación, que no hayan sido reembarcadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y,
- e) Mercancías a las que, por falta del certificado de inspección, cuando proceda, se ha ordenado el reembarque y no se ha realizado en los 15 días posteriores contados a partir de la fecha de la resolución.

Capítulo III

EXENCIONES

Art. 27.- Exenciones.- (Sustituido por el lit. d) del Art. 49 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99 y agregado el inc. final por el lit. b) del Art. 99 de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000).- Están exentas del pago de

tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicio aduanero, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías:

- i) Efectos personales de viajeros;
- ii) Menajes de casa y equipos de trabajo;
- iii) Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
- iv) Las que importe el Estado y las instituciones y organismos que constan en el Catastro de Entidades del Sector Público y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA);
- v) Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del Estado o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del Estado.

No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales, tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bomberos, etc., y siempre que su función, sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria;

vi) Fétretos o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;

vii) Muestras sin valor comercial;

viii) Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional; y,

ix) Los vehículos ortopédicos, aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilizan las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección.

No se reconocen más exoneraciones que las previstas en este artículo, por lo tanto las exclusiones o dispensas previstas en otras leyes, generales o especiales, no se aplicarán en la liquidación de los tributos al comercio exterior.

Las importaciones de maquinarias, implementos y otros materiales

necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos que realicen directamente las empresas que hayan suscrito con el Estado contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, en sus diversas modalidades, durante el período de exploración y en los primeros diez años de explotación, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país, se acogen a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos; consecuentemente gozarán de la exención del cien por ciento de los impuestos arancelarios.

Art. 28.- Retorno o Devolución de Mercancías.- El retorno al país de mercancías exportadas a consumo o la devolución al exterior de aquellas importadas a consumo, están libres del pago de tributos conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento.

Art. 29.- Transferencia de Dominio.- Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en los siguientes casos:

- a) Libre del pago de tributos luego de transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio;
- b) Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo; y,
- c) Libre del pago de tributos, cuando la transferencia de dominio se efectúe en favor de organismos, entidades o personas que gocen del mismo beneficio.

En los casos de transferencia de dominio de mercancías exoneradas al amparo de leyes especiales, se sujetarán al plazo y condiciones establecidas en las mismas.

Capítulo IV

OPERACIONES ADUANERAS

Art. 30.- Cruce de la Frontera Aduanera.- El ingreso o salida de personas, mercancías o medios de transporte, al o del territorio nacional se efectuará únicamente por los lugares y en los días y horas habilitados por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Todo medio o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero queda sujeto al control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y se dirigirá por la vía habilitada a la bodega de almacenamiento temporal.

Art. 31.- Recepción del Medio de Transporte.- Todo medio o unidad de

transporte será recibido en la zona primaria por el Distrito de ingreso, al que presentarán los siguientes documentos exigibles: manifiesto de carga internacional o carta de porte, lista de pasajeros y tripulantes, lista de suministros y rancho; y, guía de valija postal, en su caso.

Cumplida la recepción legal del medio de transporte, el Gerente Distrital o su delegado declarará la libre práctica, para la carga, descarga y demás operaciones aduaneras.

Art. 32.- Carga y Descarga.- La mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar expresamente declarada en el manifiesto de carga y contar con la constancia de inspección otorgada por una empresa verificadora cuando sea exigible.

Declarada la libre práctica del medio de transporte, el Gerente Distrital autorizará la descarga de las mercancías importadas en la zona primaria, en los días y horas hábiles o habilitados.

El Gerente Distrital, podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías lo amerite.

Las mercancías destinadas a la exportación estarán sometidas a la potestad de la administración aduanera hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre que corresponda, autorice la salida del medio de transporte.

Art. 33.- Fecha de Llegada.- Por fecha de llegada de las mercancías se entiende la de su entrega en los recintos habilitados para almacenamiento temporal.

Art. 34.- Arribo Forzoso.- El medio de transporte que arribe por causas de mal tiempo u otras de fuerza mayor a un puerto distinto al de su destino se sujetará al control de la administración aduanera más cercana.

Producido el arribo forzoso, el conductor comunicará el hecho a la autoridad naval, aérea o terrestre, según corresponda, quien notificará inmediatamente del particular al Distrito de la jurisdicción.

El arribo forzoso se considerará legítimo cuando sea justificado por el conductor ante las autoridades competentes y éstas así lo declaren.

Declarado legítimo el arribo forzoso, el Gerente Distrital, a solicitud del propietario o consignatario de las mercancías o de oficio, autorizará la realización de las operaciones aduaneras que correspondan.

Art. 35.- Cambio de Puerto.- Las mercancías que lleguen al país y

figuren en el manifiesto de carga como destinadas a un puerto, en casos de fuerza mayor o caso fortuito, a solicitud del transportista, quien adjuntará la Carta de Corrección y previa autorización del Gerente Distrital del destino original, podrán descargarse para su despacho en otro puerto habilitado.

En los casos en que por disposición de autoridad competente se cambie el puerto de descarga de las mercancías, los consignatarios o dueños de las mercancías podrán efectuar los trámites para desaduanizar en dicho puerto.

Art. 36.- Faltantes de Mercancías.- Las mercancías que aparecieren manifestadas como destinadas a un puerto para ser descargadas en él y no hayan sido entregadas al lugar habilitado para su recepción, sin la justificación determinada en el reglamento, se considerarán como no presentadas y, el transportista quedará sujeto a las sanciones establecidas en esta Ley.

Art. 37.- Transbordo.- Realizada la recepción del medio de transporte, a solicitud del transportista, el Gerente Distrital autorizará, bajo su vigilancia y dentro de la zona primaria a que se realice el transbordo total o parcial de las mercancías manifestadas, de un medio de transporte a otro, para continuar hacia su destino en el exterior, sin que se requiera el reconocimiento de las mercancías.

Art. 38.- Transporte Multimodal.- Se entiende por transporte multimodal la movilización de mercancías por dos o más medios de transporte diferentes, fuera del territorio aduanero.

Para el despacho de las mercancías provenientes del exterior que hubieren utilizado este sistema de transporte, el Distrito aceptará los sucesivos conocimientos de embarque, guías aéreas o carta de porte, según el caso.

Art. 39.- Almacenamiento Temporal.- Las mercancías descargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas de almacenamiento temporal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al descargue, bajo el control Distrital, en espera de la declaración respectiva.

Las mercancías de exportación ingresarán al almacenamiento temporal cuando deban someterse al aforo físico, en aplicación del sistema aleatorio.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, previa suscripción del correspondiente contrato de concesión, autorizará el funcionamiento de las bodegas para el almacenamiento temporal de mercancías.

Art. 40.- Responsabilidades.- Los propietarios o concesionarios de bodegas destinadas al almacenamiento temporal de mercancías y depósitos aduaneros indemnizarán al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de ellos. Los propietarios o concesionarios serán responsables ante el fisco por el pago de los tributos correspondientes, excepto cuando concurren circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor aceptadas por la administración aduanera.

La indemnización comprenderá el valor CIF o FOB de la mercancía, según se trate de importación o exportación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

El dueño, consignatario o el consignante indemnizará por los daños y perjuicios causados en las bodegas, ya por la naturaleza o peligro de sus mercancías, por no haber manifestado estas condiciones en los documentos de embarque, o no haber expresamente informado de ellas a quienes tienen su custodia.

Art. 41.- Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante.- En el manifiesto de carga el propietario, consignatario o el consignante, en su caso, señalará la bodega en la que el transportista efectuará la entrega de sus mercancías para el almacenamiento temporal.

Durante el almacenamiento temporal y antes de presentar la declaración, el propietario o consignatario o su representante, previa autorización del Gerente Distrital y bajo su control, podrá efectuar el reconocimiento de sus mercancías, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación.

Art. 42.- Reembarque al exterior.- El consignatario o el destinatario podrá solicitar el reembarque de las mercancías manifestadas, mientras no hayan sido declaradas al régimen de consumo, en abandono expreso o tácito, o no se hayan configurado, respecto de ellas, presunción fundada de delito aduanero.

El reembarque será autorizado por el Gerente Distrital de ingreso o de destino final de las mercancías y, será obligatorio en el caso de las de prohibida importación y, cuando no se presente el certificado de inspección en origen y procedencia cuando sea exigible.

El reembarque se realizará desde el Distrito de ingreso o de destino final, bajo el control del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Capítulo V

DECLARACIÓN ADUANERA

Art. 43.- Obligatoriedad y Plazo.- El propietario, consignatario o consignante, en su caso, personalmente o a través de un Agente de Aduana, presentará en el formulario correspondiente, la declaración de las mercancías provenientes del extranjero o con destino a él, en la que solicitará el régimen aduanero al que se someterán.

El declarante es personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la declaración. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad recae en la persona de su representante legal.

En las importaciones, la declaración se presentará en la aduana de destino, desde siete días antes, hasta quince días hábiles siguientes a la llegada de las mercancías.

En las exportaciones, la declaración se presentará en la aduana de salida, desde siete días antes hasta quince días hábiles siguientes al ingreso de las mercancías a la zona primaria aduanera.

En la importación y en la exportación a consumo, la declaración comprenderá la autoliquidación de los impuestos correspondientes.

El Gerente Distrital podrá autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías en los casos previstos en el Reglamento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.

Art. 44.- Documentos de Acompañamiento.- A la declaración aduanera se acompañarán los siguientes documentos:

a) Original o copia negociable del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte;

b) (Sustituido por el Art.1 de la Ley 2003-2, R.O. 73, 2-V-2003) Factura comercial y póliza de seguro expedida de acuerdo con la Ley General de Seguros y el Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1.963, que servirán de base para la declaración aduanera;

c) Certificado de inspección en origen o procedencia cuando sea del caso;

d) Certificado de origen cuando proceda;

e) Visto Bueno del Banco Central del Ecuador o de sus corresponsales, previo al embarque de las mercancías en las importaciones a consumo; y,

f) (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-

IX-98) Los demás exigibles por regulaciones expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 45.- Aceptación de la Declaración.- Presentada la declaración, el Distrito verificará que ésta contenga los datos que contempla el formulario respectivo, los cotejará con los documentos de acompañamiento y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigibles para el régimen. Si no hay observaciones, se aceptará la declaración fechándola y otorgándole un número de validación para continuar su trámite. Una vez aceptada, la declaración es definitiva y no podrá ser enmendada.

En caso de existir observaciones a la declaración, se devolverá al declarante para que la corrija dentro de los tres días hábiles siguientes; corregida ésta, el Distrito la aceptará.

Si el Declarante no acepta las observaciones, la declaración se considerará firme y se sujetará en forma obligatoria al aforo físico.

La declaración aduanera no será aceptada por el Distrito cuando se presente con borrones, tachones o enmendaduras.

El declarante es personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la declaración. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad recae en la persona de su representante legal.

Art. 46.- (Reformado por los Arts. 2 y 3 de la Ley 2003-2, R.O. 73, 2-V-2003).- Aforo.- Aforo es el acto administrativo de determinación tributaria, mediante el cual el distrito aduanero procede a la revisión documental o al reconocimiento físico de la mercancía, para establecer su naturaleza, cantidad, valor y clasificación arancelaria.

Los aforos se realizarán por parte de la administración aduanera o por las empresas contratadas o concesionadas y se efectuará o en destino, conforme a las disposiciones que dicten para el efecto la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Las empresas contratadas o concesionadas serán responsables solidarias con el importador en los términos previstos en los contratos de concesión que estuvieren vigentes.

El aforo físico en destino es obligatorio en los siguientes casos:

- a) Cuando la mercancía venga con certificado de inspección en origen y se active el mecanismo de selección aleatoria;
- b) Cuando el declarante no acepte las observaciones formuladas por la aduana a su declaración;

- c) Cuando el Gerente Distrital conociere o presumiere del cometimiento de un ilícito aduanero;
- d) En los casos en que la verificación en origen no sea exigible;
- e) Cuando lo solicite el declarante; y,
- f) En los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Procede el aforo documental cuando la importación venga con certificado de inspección en origen y no se active el mecanismo selectivo aleatorio.

Toda importación, cuyo valor sea superior a \$ 4.000 USD, deberá contar con el correspondiente certificado de verificación en origen, excepto las importaciones destinadas al sector diplomático y consular, las mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, el equipaje acompañado de viajero las amparadas en los artículos 69 y 70 de esta Ley y los productos de pesca en alta mar.

Toda mercadería proveniente de zonas francas, puertos libres, puertos de transferencia y, en general de los denominados paraísos fiscales, ingresados vía terrestre, marítima, fluvial o aérea, será obligatoriamente sometida a aforo físico en destino.

Los certificados de inspección en origen emitidos por las compañías verificadoras tienen la categoría de instrumento público.

Art. 47.- Plazo para el Aforo Físico.- En los casos señalados en el artículo anterior, el aforo físico se realizará en forma inmediata, será público y con la presencia del declarante o su Agente de Aduana.

Si como resultado del aforo físico se determinan faltantes o averías, el Gerente Distrital dispondrá la cancelación de los tributos en consideración a la mercancía determinada, existente o en buenas condiciones.

Si del aforo físico se estableciere presunciones de responsabilidad por infracciones aduaneras, se observará el procedimiento establecido en esta Ley para su juzgamiento y sanción.

Art. 48.- Consulta de Aforo.- Cualquier persona podrá consultar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el Reglamento a esta Ley. Su dictamen será de aplicación general y obligatorio y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 49.- Autorización de Pago.- El Distrito autorizará el pago de los tributos aduaneros:

- a) Cuando el aforo documental sea firme y no se haya activado el mecanismo de selección aleatoria; y,
- b) Si realizado el aforo físico no aparecieren observaciones que formulara la declaración.

Art. 50.- Entrega de la Mercancía.- Procede la entrega de las mercancías:

- a) Cuando se han pagado los tributos al comercio exterior;
- b) Cuando se ha garantizado el pago de los tributos al comercio exterior; y,
- c) Cuando se ha presentado el certificado liberatorio otorgado por la autoridad competente.

Ordenada la entrega de la mercancía ninguna autoridad podrá retenerla, salvo orden judicial que disponga lo contrario.

Art. 51.- Abandono Tácito.- El Gerente Distrital declarará de oficio y notificará al propietario, consignatario o consignante el abandono tácito de las mercancías, por las siguientes causas:

- a) La falta de presentación de la declaración dentro de los quince días hábiles de ingresada la mercancía a las bodegas de almacenamiento temporal;
- b) La ausencia del declarante para el aforo físico transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de recepción de la notificación de la fecha fijada para el efecto;
- c) La falta de pago de los tributos aduaneros en los dos días hábiles siguientes desde que la declaración quedó firme o desde que se practicó el aforo; y,
- d) Cuando se hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercancía en los depósitos aduaneros.

Art. 52.- Efectos del Abandono Tácito.- Las mercancías declaradas en abandono tácito se rematarán en subasta pública o serán materia de venta directa, de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento.

El propietario, destinatario o consignante cuyas mercancías hubieren

sido declaradas en abandono tácito, tendrá derecho a liberarlas hasta antes del remate o venta directa, previo el pago de la totalidad de los valores que adeude por concepto de tributos, intereses, multas y gastos ocasionados.

Art. 53.- Verificación y Rectificación.- Dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Si se comprueba que la liquidación adoleció de errores en favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, siempre y cuando no exista presunción de delito.

Si la reliquidación estableciere una diferencia en favor o en contra del sujeto pasivo, se emitirá la respectiva nota o título de crédito.

Art. 54.- Auditoría.- El Gerente Distrital dispondrá las auditorías respecto de importaciones o exportaciones de mercancías, de los tres años inmediatos anteriores realizadas al amparo de regímenes aduaneros especiales.

Para las auditorías se podrá efectuar cualquier tipo de constataciones, sean documentales, contables o físicas.

Capítulo VI

REGÍMENES ADUANEROS

I

REGÍMENES COMUNES

Art. 55.- Importaciones a Consumo.- La importación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías extranjeras son nacionalizadas y puestas a libre disposición para su uso o consumo definitivo.

Art. 56.- Exportación a Consumo.- La exportación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías, nacionales o nacionalizadas, salen del territorio aduanero, para su uso o consumo definitivo en el exterior.

II

REGÍMENES ESPECIALES

Art. 57.- Tránsito Aduanero.- Tránsito aduanero es un régimen por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, de una oficina Distrital a otra del país o con destino al exterior.

Art. 58.- Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado.- Importación temporal con reexportación en el mismo estado es el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizadas con un fin determinado durante cierto plazo y reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.

Art. 59.- Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo.- Importación temporal para perfeccionamiento activo es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero durante un plazo determinado para ser reexportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.

Art. 60.- Depósito Aduanero.- Depósito Aduanero es el régimen suspensivo del pago de impuestos por el cual las mercancías permanecen almacenadas por un plazo determinado en lugares autorizados y bajo control de la administración aduanera, en espera de su destino ulterior.

Los depósitos aduaneros son: comerciales, públicos o privados, e industriales.

En los depósitos comerciales, las mercancías, de propiedad del concesionario o de terceros, permanecen almacenadas, sin transformación alguna.

En los depósitos industriales, las mercancías de propiedad del concesionario, se almacenan para su transformación.

Podrán ser concesionarios de depósito aduanero, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el Ecuador.

Art. 61.- Almacenes Libres y Especiales.- El Almacén libre es el régimen liberatorio que permite, en puertos y aeropuertos internacionales, el almacenamiento y venta a pasajeros que salen del país, de mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de impuestos.

Bajo el régimen de admisión temporal, podrán habilitarse almacenes especiales de mercancías, destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y vehículos de transporte

terrestre, internacionales.

Art. 62.- Exportación Temporal con Reimportación en el mismo Estado.- La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser utilizadas en el extranjero, durante cierto plazo con un fin determinado y reimportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.

Art. 63.- Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.- La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas, durante cierto plazo, para ser reimportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.

Art. 64.- Devolución Condicionada.- Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos que señale el Reglamento de esta Ley, en los siguientes casos:

- a) Las sometidas en el país a un proceso de transformación;
- b) Las incorporadas a la mercancía; y,
- c) Los envases o acondicionamientos.

Art. 65.- Reposición con Franquicia Arancelaria.- Reposición con franquicia arancelaria es el régimen compensatorio por el cual se permite importar mercancías idénticas o equivalentes, sin el pago de impuestos, en reposición de las importadas a consumo, que retornan al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de transformación en el país, o se utilizaron para producir, acondicionar o envasar mercancías que se exportaron.

Art. 66.- Zona Franca.- Zona franca es el régimen liberatorio que por el principio de extraterritorialidad, permite el ingreso de mercancías, libre de pago de impuestos, a espacios autorizados y delimitados del territorio nacional. Las mercancías ingresadas a zona franca no están sujetas al control de la administración aduanera.

Las zonas francas son comerciales e industriales:

- a) Comerciales son aquellas en las cuales las mercancías admitidas permanecen sin transformación alguna, en espera de su destino

ulterior; y,

b) Industriales son aquellas en que las mercancías se admiten para someterlas a operaciones autorizadas de transformación y perfeccionamiento, en espera de su destino ulterior.

Este régimen se regulará por las normas especiales contenidas en la Ley de Zonas Francas.

Art. 67.- Régimen de Maquila.- La maquila es el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado, para luego de un proceso de transformación ser reexportadas.

El ingreso de las mercancías y la reexportación de los productos terminados, así como el tratamiento de los desperdicios es competencia del Gerente Distrital.

Art. 68.- Ferias Internacionales.- Es un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de impuestos, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el Reglamento.

III

REGÍMEN PARTICULAR O DE EXCEPCIÓN

Art. 69.- Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos.- La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales, cuyo valor CIF o FOB, en su caso, no exceda del límite que se establece en el reglamento de esta Ley, transportados por cualquier clase de correo, incluidos los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.

Art. 70.- Tráfico Fronterizo.- El tráfico fronterizo es el régimen que, de acuerdo a los compromisos internacionales, permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de impuestos aduaneros. La Corporación Aduanera Ecuatoriana, de acuerdo a los compromisos internacionales, delimitará el área del territorio nacional en la que se aplicará este régimen.

Art. 71.- Zona de Libre Comercio.- Zona de libre comercio es el régimen que permite el intercambio de mercancías, libre del pago de impuestos aduaneros, entre países integrantes de una zona de territorio delimitado y de mercancías originarias de los mismos, sujeto a las formalidades aduaneras previstas en los respectivos convenios internacionales.

IV

CAMBIO DE REGIMEN

Art. 72.- Cambio de Régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por el Gerente Distrital, excepto en el caso de mercancías ingresadas al amparo de contratos para ejecución de obras públicas, cuya autorización corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Prohíbese el cambio de régimen de mercancías ingresadas a consumo a cualquier otro régimen.

Art. 73.- Pago de Tributos.- En la nacionalización, el pago de los tributos al comercio exterior se efectuará aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración a consumo.

En la reexportación de las mercancías importadas temporalmente para la construcción de obras o prestación de servicios, se causará la parte proporcional de los impuestos aduaneros calculados sobre el valor depreciado del bien, aplicando las normas establecidas respecto al impuesto a la renta, con la tarifa y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración para la reexportación.

Para el caso de nacionalización de las mercancías importadas bajo este régimen, se considerará el valor original del bien y se aplicará la tarifa y tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la declaración a consumo.

Capítulo VII

GARANTÍAS ADUANERAS

Art. 74.- Derecho de Prenda.- La Administración Aduanera tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a su control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Este derecho prevalece sobre

cualquier otro establecido legal o convencionalmente.

Art. 75.- Las garantías aduaneras son especiales y específicas y se otorgarán en la forma, plazos y cuantía que se determine en el Reglamento de esta Ley, en el siguiente contexto:

Clases de garantías:

1.- Garantía General.- Se exigirá garantía general en los siguientes casos:

- a) Para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana;
- b) Para el funcionamiento de depósitos aduaneros y bodegas de almacenamiento temporal o de cualquier otra actividad aduanera que se realice por contrato o concesión;
- c) Para la importación temporal de maquinarias, equipos y vehículos de trabajo destinados a la ejecución de obras públicas y prestación de servicios; y,
- d) Para las empresas que habitualmente realizan transporte de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito.

2.- Garantías Específicas.- Se exigirá garantía específica en los siguientes casos:

- a) Para asegurar el pago de los tributos al comercio exterior por cada despacho respecto de mercancías que se retiran de bodegas de almacenamiento temporal;
- b) Para la importación y exportación temporal de mercancías;
- c) Para asegurar el cumplimiento de formalidades aduaneras;
- d) Para el despacho de las mercancías cuando exista controversia; y,
- e) Para los medios de transporte internacional de personas y mercancías.

Las garantías aduaneras constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro.

Capítulo VIII

CONTROVERSIAS, RECLAMOS Y RECURSOS

Art. 76.- (Reformado por el lit. c) del Art. 99 de la Ley 2000-4, R.O. 34-

S, 13-III-2000).- Materia de los reclamos sobre cualquier acto administrativo aduanero.- Los reclamos sobre cualquier acto administrativo aduanero u otro que ocasione perjuicio directo a una persona natural o jurídica, se presentarán por el afectado, ante el Gerente del que emanó el acto administrativo, dentro del término de veinte días de realizado o notificado el acto. La reclamación reunirá los requisitos previstos en el Código Tributario.

Cuando las reclamaciones o controversias que se originen entre los importadores y las verificadoras o de estas con el Gerente Distrital, verse sobre clasificación arancelaria, valoración, origen de las mercancías o reliquidación de tributos, podrá acudir al arbitraje de derecho como mecanismo de solución de conflictos con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 77.- Resolución.- El Gerente ante el cual se presentó el reclamo, resolverá las reclamaciones en el término de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de la presentación de la petición, término al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas, el mismo que no excederá de diez días.

La resolución pone fin a la fase administrativa, sin perjuicio de los recursos de reposición y de revisión, así como de la acción contenciosa a que hubiere lugar.

La falta de resolución dentro del plazo previsto en el inciso primero de este artículo causará la aceptación tácita del reclamo.

La aceptación tácita del reclamo excluye el deber del Gerente Distrital de dictar resolución expresa. La aceptación tácita tendrá el carácter de acto firme que ha causado estado.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, impondrá una multa equivalente a diez salarios mínimos vitales generales, a los funcionarios responsables de la aceptación tácita, sin perjuicio de la responsabilidad personal y pecuniaria a que hubiere lugar.

Art. 78.- Pago Indebido.- El Gerente Distrital es competente para conocer y resolver la acción de pago indebido. El reclamo administrativo correspondiente se lo resolverá conforme a las normas del artículo anterior, en lo no previsto se aplicará el Código Tributario.

El Gerente Distrital emitirá la nota de crédito cuando proceda.

Art. 79.- Recursos.- En materia aduanera, el recurso de reposición será conocido por la autoridad del que emanó la resolución; y, el recurso de revisión será conocido por el Gerente General de la Corporación

Aduanera Ecuatoriana, conforme a lo previsto en el Código Tributario.

Las resoluciones administrativas podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal Distrital competente dentro del plazo y observando los requisitos establecidos en el Código Tributario.

Nota:

Los artículos 134 al 138 del Código Tributario, que regulaban el Recurso de Reposición, fueron derogados por el literal b) del artículo 1 de la Ley 99-24 (R.O. 181-S, 30-IV-99).

Título II

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 80.- Concepto.- Constituye infracción aduanera toda acción u omisión que viole normas sustantivas o adjetivas que regulen el ingreso o salida de mercancías por las fronteras y zonas aduaneras del país, sancionada con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Art. 81.- Clases de infracciones.- Las infracciones aduaneras se clasifican en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias.

Para la configuración de los delitos se requieren la existencia de dolo; para las contravenciones y faltas reglamentarias basta la transgresión de la norma.

En el caso de importación o exportación de mercancías no aptas para el consumo, el Gerente Distrital ordenará su inmediata destrucción, debiendo comunicar del particular al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Capítulo II

DEL DELITO ADUANERO

Art. 82.- Delito aduanero.- El delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías, o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de

tributación.

Art. 83.- Son delitos aduaneros:

- a) La entrada de mercancías al territorio aduanero, o la salida de él sin el control de la Administración Aduanera;
- b) La carga o descarga de mercancías de un medio de transporte sin control de la administración aduanera;
- c) El lanzamiento de mercancías de un medio de transporte, eludiendo el control aduanero;
- d) La modificación del estado de las mercancías entre el punto de franqueamiento de la frontera aduanera y el Distrito de destino;
- e) La utilización no autorizada de un lugar, puerto o vía no habilitado para el tráfico internacional de mercancías salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor;
- f) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras;
- g) La venta, transferencia o el uso indebido de mercancías importadas al amparo de regímenes suspensivos de pago de impuestos, o con exoneración total o parcial, sin la autorización previa del Gerente competente;
- h) La tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación;
- i) La falta de presentación del manifiesto de carga total o la tenencia de mercancías no manifestadas a bordo de un transporte internacional;
- j) La falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento;
- k) La falsificación o alteración de los documentos que deben acompañarse a la declaración aduanera;
- l) La sustitución de mercancías para el aforo físico;
- m) La violación de sellos o precintos u otras seguridades colocadas en los medios y unidades de transporte;
- n) La salida de mercancías de las bodegas de almacenamiento temporal o de los depósitos, sin el cumplimiento de las formalidades

aduaneras;

o) La ejecución de actos idóneos inequívocos dirigidos a realizar los actos a que se refieran los literales anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del infractor; y,

p) La falsa declaración sobre los valores del flete y del seguro relacionados con el tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías.

Art. 84.- Sanciones para el Delito.- Sin perjuicio del cobro de los tributos, son sanciones acumulativas aplicables al delito, cualquiera que sea el valor de la mercancía o la cuantía de los tributos que se evadieron o se pretendieron evadir que supere el diez por ciento, las siguientes:

a) Prisión de dos a cinco años;

b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su cometimiento, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad del autor o cómplice de la infracción.

En caso de que el medio de transporte no sea de propiedad del autor o cómplice de la infracción, previamente a la devolución del mismo se impondrá a su propietario una multa equivalente al 20% del valor CIF de la mercancía;

c) Multa equivalente al 300% del valor CIF de la mercancía objeto del delito; y, d) Si el autor, cómplice o encubridor fuere un agente de aduana, sin perjuicio de las sanciones que correspondan se le cancelará definitivamente la licencia.

Art. 85.- Delito agravado.- Si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un empleado o funcionario del servicio aduanero, será sancionado con la pena de prisión más alta prevista en el artículo anterior y con la destitución de su cargo.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un comerciante matriculado, se le impondrá además de las sanciones establecidas en esta Ley, la cancelación definitiva de su matrícula de comercio o su equivalente.

Art. 86.- Competencia y Procedimiento.- La Función Judicial es competente para conocer y juzgar el delito aduanero a través del Juez Fiscal de la jurisdicción donde se cometió la infracción, se aprehendieron las mercancías o se descubrió la infracción, en su caso. En segunda instancia es competente el Tribunal Distrital de lo Fiscal de

su respectiva jurisdicción.

Para el juzgamiento de los delitos aduaneros, el Juez Fiscal sustanciará el proceso hasta dictar sentencia, observando el procedimiento establecido en el Código Tributario, en esta Ley y su Reglamento.

Art. 87.- Decomiso Judicial.- El Juez Fiscal declarará el decomiso definitivo y ordenará el remate o venta directa de las mercancías conforme a las normas de esta Ley y su Reglamento, cuando transcurridos quince días desde la fecha de citación del auto cabeza del proceso no compareciere el sindicado o propietario de las mercancías aprehendidas o no fuere identificado.

En caso de llegarse a identificar a los sindicados, el juicio continuará para su juzgamiento y aplicación de las demás penas, sin perjuicio de dictarse el decomiso definitivo a que hubiere lugar.

Capítulo III

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 88.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras las siguientes:

- a) Incurrir en faltantes de mercancías declaradas en los manifiestos de carga y no entregadas por el transportista a la administración aduanera;
- b) El incumplimiento de la entrega inmediata de las mercancías descargadas por parte del transportista, para su almacenamiento temporal o depósito aduanero;
- c) Descargar lastre sin autorización del Distrito;
- d) El incumplimiento de plazos en los regímenes especiales;
- e) La falta de permisos o autorizaciones previas al embarque de las mercancías cuando estos requisitos sean exigibles, antes de la presentación de la declaración; y,
- f) La entrega por parte de funcionarios o empleados del servicio aduanero, de información calificada como confidencial por las autoridades respectivas.

Art. 89.- (Reformado por el lit. d) del Art. 99 de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000).- Sanciones para las Contravenciones.- Las contravenciones serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento del valor CIF de las mercancías.

En los casos del literal c) del artículo anterior, la multa será equivalente a doscientas Unidades de Valor Constante (UVC) vigentes al momento de la comisión de la contravención.

Capítulo IV

DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 90.- Faltas Reglamentarias.- Son faltas reglamentarias las siguientes:

- a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa;
- b) La no prestación de facilidades para la sujeción al control aduanero;
- c) La presentación tardía o incompleta de la declaración aduanera; y,
- d) La inobservancia a los reglamentos o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones.

Art. 91.- Sanciones por faltas reglamentarias.- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa equivalente a diez Unidades de Valor Constante (UVC).

Art. 92.- Competencia y Procedimiento.- Es competente para sancionar las contravenciones y las faltas reglamentarias, el Gerente Distrital, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley.

Capítulo V

DE LA ACCIÓN POPULAR Y LA PRESCRIPCIÓN

Art. 93.- Acción Popular.- Concédese acción popular para denunciar ante el Juez Fiscal competente los ilícitos aduaneros, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Tributario y en esta Ley. El Estado garantiza protección y reserva al denunciante, quien percibirá el quince por ciento del producto del remate o venta directa o de la mayor recaudación que se obtenga por efecto de la denuncia, deducidos los tributos correspondientes y las costas procesales.

Art. 94.- Prescripción de la Acción Penal.- Las acciones penales por delitos aduaneros prescriben en el plazo de quince años. Las contravenciones y faltas reglamentarias prescriben en dos años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo en caso de delito. Los plazos

correrán, hubiere o no, el respectivo enjuiciamiento penal o proceso administrativo en su caso.

Art. 95.- Prescripción de las Sanciones.- La pena de prisión prescribe en el doble de tiempo que la prescripción de la acción penal, contado desde la ejecutoria de la sentencia si no hubiese sido aprehendido el infractor.

La sanción pecuniaria por delito, contravención o falta reglamentaria es imprescriptible. La recaudación de las sanciones pecuniarias ingresarán a los recursos de la Corporación.

Capítulo VI

REMATE, VENTA DIRECTA Y ADJUDICACIÓN

I

DEL REMATE

Art. 96.- Del Remate.- El Gerente Distrital procederá al remate de las siguientes mercancías:

- a) Las declaradas en decomiso definitivo;
- b) Las declaradas en abandono; y,
- c) Las declaradas en decomiso administrativo.

Las mercancías serán rematadas en pública subasta, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento a esta Ley y su producto se depositará en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

El remate deberá ser notificado a las Federaciones Nacionales de las Cámaras de la Producción, por lo menos con treinta días de anticipación. En el Reglamento se establecerá la obligatoriedad de la notificación pública de los remates de las mercancías de la Aduana.

Art. 97.- Plazo.- El remate se efectuará dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la declaratoria del decomiso definitivo o del abandono.

Art. 98.- Base.- La base del remate será igual al sesenta por ciento del avalúo comercial de las mercancías. En caso de no presentarse postores para el remate, se procederá a la venta directa, cuyo valor será por lo menos el cuarenta por ciento del avalúo comercial.

II

DE LA VENTA DIRECTA

Art. 99.- Casos de Venta Directa.- El Gerente Distrital procederá a la venta directa en forma inmediata en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de mercancías fungibles, de fácil descomposición o con fecha de expiración, inclusive aquéllas que se encuentren en casos de presunción de delitos aduaneros;
- b) Cuando luego de convocada en pública subasta, no se efectuare el correspondiente remate; y,
- c) Cuando se trate de animales.

Art. 100.- Del Depósito de valores.- El producto del remate o de la venta directa, deducidos los gastos, será depositado por el Gerente Distrital dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

III

DE LA ADJUDICACIÓN

Art. 101.- De la Adjudicación Gratuita.- Procede la adjudicación gratuita de las mercancías por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a Instituciones de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro, personas jurídicas debidamente reconocidas por el Estado, cuando éstas no han sido rematadas, ni adjudicadas en venta directa, o cuando efectuadas dos subastas no se presenten ofertas, para lo cual las mercancías serán puestas a disposición del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Las mercancías que atenten contra la salud o la moral pública serán obligatoriamente destruidas; exceptuándose el caso de los vehículos que serán rematados siguiendo el procedimiento señalado en esta Ley y su reglamento; y, En el caso de alimentos y ropa usada, previa su esterilización, serán donados al INNFA, Institución que no podrá comercializarlas.

Título III

DE LOS ÓRGANOS DE LA

ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Capítulo I

DEL SERVICIO ADUANERO

Art. 102.- Naturaleza Jurídica.- El Servicio de Aduanas es un servicio público que presta el Estado, directamente a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, o por concesión al sector privado, con sujeción a las normas de esta Ley, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.

Art. 103.- Política Aduanera.- A la Corporación Aduanera Ecuatoriana le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Gerencia General y de las Gerencias Distritales.

Capítulo II

DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

I

DE SU CREACIÓN Y FINES

Art. 104.- De la Corporación Aduanera Ecuatoriana .- La Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio del Estado, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Es un organismo al que se le atribuye en virtud de esta Ley, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 105.- Órganos de la Corporación.- Son órganos de la Corporación:

- a) El Directorio;
- b) La Presidencia;
- c) La Gerencia General;
- d) La Subgerencia Regional; y,
- e) Las Gerencias Distritales.

II

CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN

Art. 106.- (Sustituido por el Art. 4 de la Ley 2003-2, R.O. 73, 2-V-2003).- Del Directorio.- El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, estará conformado por los siguientes vocales:

- a) El Director del Servicio de Rentas Internas (SRI) o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado;
- c) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado; y,
- d) Un vocal designado por las Cámaras de la Producción o su suplente.

El Directorio de la Corporación elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente quien remplazará al Presidente en su ausencia.

El Directorio nombrará un Secretario que deberá ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos políticos, que deberá ser doctor en Jurisprudencia o abogado, no haber sido condenado en juicios por delitos de acción pública, no haber sido sancionado por alguna infracción o delito de carácter aduanero; y, no encontrarse en mora con las instituciones financieras públicas o que se encuentren, bajo el control del Estado.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana asistirá a las sesiones del Directorio con voz informativa, pero sin voto.

Art. 107.- (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 2003-2 R.O. 73, 2-V-2003).- Requisitos.- Para ser miembro del Directorio se requiere ser ecuatoriano; estar en goce de los derechos políticos; tener título universitario afín a las actividades de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE); no haber sido condenado en juicios por delitos de acción pública; no encontrarse en mora con alguna de las instituciones financieras públicas o bajo el control del Estado; no haber sido sancionado por alguna infracción o delito aduanero; y, tener experiencia en actividades de comercio exterior o aduaneras.

La calificación de idoneidad será realizada por una compañía de auditoría externa debidamente registrada en el país.

Estos requisitos serán aplicables a los delegados de los Ministros de Estado y al representante de los sectores productivos.

Art. 108.- (Sustituido por el lit. f) del Art. 99 de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000 y reformado por el Art. 3 de la Ley 2001-43, R.O. 359-S, 2-

VII-2001).- El Directorio sesionará ordinariamente en su sede una vez al mes y, de manera extraordinaria, en cualquier lugar del país, cuando sea convocada por su Presidente; por petición de tres de sus miembros o a petición del Gerente General. El quorum se constituirá con tres de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tiene la facultad del voto dirimente. Las sesiones se convocarán con por lo menos, cuarenta y ocho horas de anticipación.

III

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN

Art. 109.- Del Directorio.- Son atribuciones del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus Reglamentos y demás normas pertinentes;
2. Ejecutar y coordinar la política aduanera;
3. Establecer, modificar o suprimir mediante Resolución las tasas por servicios aduaneros, fijar sus tarifas y regular sus cobros;
4. Dictar las normas básicas sobre el valor en aduanas de las mercancías, de acuerdo a las normativas de la OMC;
5. Delimitar el área para la aplicación del Régimen de Tráfico Fronterizo, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los convenios internacionales;
6. Establecer en la zona secundaria perímetros fronterizos de vigilancia especial, con sujeción a esta Ley, su Reglamento y los convenios internacionales;
7. Resolver sobre la aplicación de los aspectos técnicos o de procedimiento administrativo no previstos en esta Ley o en sus Reglamentos;
8. Resolver en caso de duda sobre las exenciones tributarias prevista en esta Ley, y, demás leyes especiales;
9. Fijar las bases sobre las que se podrá dar en concesión a particulares la prestación de los servicios aduaneros;
10. Aprobar los contratos de concesión, determinando las regalías correspondientes, relacionados con los servicios aduaneros;

11. Crear o suprimir las Gerencias Distritales a pedido del Gerente General.
12. Presentar ante los organismos competentes proyectos y reformas de leyes y reglamentos tendientes a mejorar el servicio aduanero;
13. Conocer y resolver los reclamos presentados por los agentes de aduana relacionados con la concesión y suspensión de sus licencias;
14. Elegir de entre sus miembros al Vicepresidente de la Corporación quien durará dos años en sus funciones podrá ser reelegido. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de falta temporal o definitiva de éste;
15. Aprobar las dietas por sesión, de los miembros del Directorio;
16. Supervisar el funcionamiento de las Gerencias, General y Distritales;
17. (Reformado por el Art. 5 de la Ley 2001-43, R.O. 359-S, 2-VII-2001) Nombrar y remover al Gerente General de la Corporación, al Subgerente Regional; y, a los Gerentes Distritales a pedido del Gerente General.

El Gerente General será nombrado de una terna enviada por el Presidente de la República y deberá reunir los mismos requisitos de los vocales del Directorio;

18. Designar al auditor interno y contratar una empresa de auditoría externa;
19. Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional, el régimen de remuneraciones, el reglamento del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y demás regulaciones internas;
20. Aprobar los planes, programas de trabajo y el presupuesto de la Corporación;
21. Conocer y aprobar los informes semestrales del Presidente y Gerente General;
22. Conocer y aprobar los balances semestrales y anuales de la Corporación;
23. Autorizar la adquisición de los bienes inmuebles, su enajenación, hipotecas y gravámenes de cualquier naturaleza;
24. Determinar la descentralización administrativa y financiera de las

Gerencias Distritales;

25. Firmar convenios con otras entidades del sector público o privado para el equipamiento y desarrollo del servicio de vigilancia aduanera;

26. Sancionar al Gerente General o a los Gerentes Distritales por incumplimiento o faltas no dolosas en el ejercicio de su cargo; y,

27. Las demás que le asigne esta Ley, su reglamento y otras leyes especiales.

Art. 110.- Del Presidente.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Presidir el Directorio;

b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio;

c) Presentar al Directorio el informe semestral de labores; y,

d) Suscribir conjuntamente con el Gerente General los contratos de prestación de servicios aduaneros aprobados por el Directorio.

Art. 111.- (Reformado por el Art. 140 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000, por el Art. 4 de la Ley 2001-43, R.O. 359-S, 2-VII-2001 y por el Art. 6 de la Ley 2003-2, R.O. 73, 2-V-2003).- Del Gerente General.- Para ser Gerente General se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, ser de reconocida honorabilidad y acreditar alta preparación profesional y experiencia suficiente y calificación previa de idoneidad profesional de una compañía de Auditoría Externa debidamente registrada en el país.

El Gerente General es la máxima autoridad operativa del Servicio de Aduanas, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido por períodos iguales, sin embargo, podrá ser removido en cualquier tiempo por resolución de la mayoría del Directorio.

Son atribuciones del Gerente General:

I.- ADMINISTRATIVAS:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento y las resoluciones del Directorio de la Corporación;

b) Representar legalmente a la Corporación;

c) Presentar a consideración del Directorio candidatos para el desempeño de Gerentes Distritales;

- d) Actuar como Secretario del Directorio;
- e) Presentar ante el Directorio el informe semestral de labores;
- f) Suscribir conjuntamente con el Contador y Auditor los balances semestrales y presentarlos al Directorio para su aprobación;
- g) Autorizar inversiones y gastos, suscribir los contratos respectivos en las cuantías y condiciones que sean establecidas por el Directorio y los reglamentos internos de la Corporación;
- h) Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio;
- i) Preparar y presentar los proyectos anuales del Presupuesto de la Corporación ante el Directorio;
- j) Administrar los bienes de la Corporación;
- k) Suscribir conjuntamente con el Presidente los contratos relacionados con los servicios aduaneros aprobados por el Directorio;
- l) Coordinar las acciones de la Corporación con entidades públicas y privadas;
- m) Sugerir la creación o supresión de Gerencias Distritales;
- n) Planificar y supervisar las actividades de las Gerencias Distritales;
- ñ) Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos y difundirlas;
- o) Presentar al Directorio proyectos de reformas legales y reglamentarias;
- p) Informar semanalmente al Directorio de la Corporación y al Ministerio de Finanzas y Crédito Público sobre las recaudaciones tributarias de todos los distritos;

Nota:

El Art. 16 lit. d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva cambió la denominación del Ministerio de Finanzas y Crédito Público por la de Ministerio de Economía y Finanzas.

- q) Suscribir los convenios con el sistema financiero nacional para la

recaudación de tributos aduaneros autorizados por el Directorio de la Corporación;

r) Recomendar al Directorio la adopción de políticas y medidas aduaneras locales tendientes a armonizar el servicio aduanero nacional con las prácticas aduaneras internacionales;

s) Adjudicar las mercaderías en forma gratuita conforme a la Ley;

t) Controlar y supervisar las funciones del Servicio de Vigilancia Aduanera; y,

u) Conceder las exenciones tributarias previstas en esta Ley y leyes especiales.

II. - OPERATIVAS

a) Resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de los Gerentes Distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de sus resoluciones;

b) Verificar en forma aleatoria y cuando considere conveniente las declaraciones aduaneras;

c) Otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las licencias para el ejercicio de Agentes de Aduanas;

d) Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías;

e) Autorizar el funcionamiento de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales;

f) Autorizar la internación temporal de equipos, maquinarias y vehículos de trabajo, para la prestación de servicios en base a contratos celebrados por el sector público;

g) Absolver las consultas sobre la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones de los artículos 128 al 131 del Código Tributario;

h) Aprobar y ejecutar las garantías aduaneras cuando le corresponda;
e,

i) Las demás que le asigne la Ley, los Reglamentos y el Directorio de la Corporación.

Art. 112.- (Derogado por el Art. 7 de la Ley 2003-2, R.O. 73, 2-V-2003).

Art. 113.- De la Subgerencia Regional.- Se establece la Subgerencia Regional con sede en la ciudad de Quito.

El Subgerente Regional será designado por el Directorio en base a los mismos requisitos establecidos para el Gerente General

El Subgerente Regional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Planificar y supervisar, en coordinación con la Gerencia General las actividades de las Gerencias Distritales, de acuerdo con su jurisdicción;

b) Autorizar el funcionamiento de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales;

c) Autorizar la importación temporal de equipos, máquinas y vehículos de trabajo para la prestación de servicios en base de contratos celebrados por el sector público;

d) Conceder y declarar las exoneraciones en los casos de los literales d), e) y h) del artículo 27 de esta Ley;

e) Aprobar y ejecutar garantías aduaneras en su jurisdicción; y,

f) Las demás que le delegue el Gerente General.

Art. 114.- (Reformado por el Art. 141 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000, por el Art. 4 de la Ley 2001-43, R.O. 359-S, 2-VII-2001 y por el Art. 8 de la Ley 2003-2, R.O. 73, 2-V-2003).- De los Gerentes Distritales.- Para ser Gerente Distrital se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, acreditar alta preparación profesional, tener experiencia suficiente y calificación previa de idoneidad profesional por una compañía de auditoría externa debidamente registrada en el país.

Los Gerentes Distritales y el Subgerente Regional serán nombrados para un período de dos años y podrán ser reelegidos por períodos iguales; sin embargo podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la mayoría del Directorio.

Son atribuciones del Gerente Distrital:

a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentos, disposiciones del Directorio de la Corporación y del Gerente General y demás normas relativas al Comercio Exterior;

b) Verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él conjuntamente con los pasajeros en los

puertos, aeropuertos internacionales y lugares habilitados para el cruce de la frontera y disponer el abordaje, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él;

- c) Resolver los reclamos administrativos y de pago indebido;
- d) Formular las redeterminaciones complementarias cuando no exista presunción de delito aduanero;
- e) Sancionar de acuerdo a esta Ley los casos de contravención y faltas reglamentarias;
- f) Aceptar, ejecutar y cobrar las garantías aduaneras, cuando le corresponda;
- g) Emitir órdenes de pago, títulos y notas de crédito;
- h) Declarar el decomiso administrativo, el abandono tácito y aceptar el abandono expreso de las mercancías y ponerlas a disposición del Gerente General, cuando proceda;
- i) Ejecutar las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales en el ámbito de su competencia;
- j) Comunicar al Juez competente los hechos sobre los cuales se presume el cometimiento de un delito aduanero y poner las mercancías aprehendidas a su disposición e intervenir como parte en los juicios que se instruyeren;
- k) Autorizar los regímenes aduaneros especiales contemplados en los artículos 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 67, de esta Ley;
- l) Autorizar el cambio de régimen conforme a esta Ley y su Reglamento;
- m) Disponer la auditoría y controlar las mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros especiales;
- n) Efectuar el remate y venta directa de las mercancías constituidas en abandono;
- ñ) Autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías; y,
- o) Las demás que establezca la Ley y sus reglamentos.

Art. 115.- Responsabilidades.- Los miembros del Directorio serán civil y penalmente responsables por sus actos y resoluciones.

El Gerente General, Subgerente Regional, Gerentes Distritales y más funcionarios de la Corporación, en tanto ejerzan cualquiera de las facultades tributarias previstas en la Ley, actuarán con las responsabilidades que corresponden, a los jueces y para el efecto, les será aplicables las previsiones contenidas en el artículo 277 del Código Penal; y, las del Código Tributario.

Para el establecimiento de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y de los daños y perjuicios que causen al Estado, a los contribuyentes, responsables o terceros, los miembros del Directorio tendrán fuero de Corte Superior. A los demás funcionarios no se les reconoce fuero.

Art. 116.- De la Auditoría.- La Corporación tendrá un Auditor Interno que será nombrado por el Directorio para un período de cuatro años y podrá ser reelegido indefinidamente; presentará mensualmente al directorio y cuantas veces le solicite éste, informes relativos a su función.

Se contratará también una empresa auditora externa, previo concurso de conformidad a la Ley de Contratación Pública, la que presentará su informe al Directorio, en los términos y bajo las condiciones que éste señale.

Art. 117.- Información Pública.- Toda información relativa al comercio exterior procesada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá ser adquirida libremente previo el pago del valor respectivo, exceptuándose de dicho pago a las Instituciones del Sector Público y a las Universidades y Escuelas Politécnicas reconocidas por la Ley.

Art. 117-A.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2001-43, R.O. 359-S, 2-VII-2001 y reformado por el Art. 9 de la Ley 2003-2, R.O. 73, 2-V-2003).- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Banco Central del Ecuador, las empresas verificadoras y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano, están obligadas a entregar al SRI en forma permanente y continua, toda la información con el contenido y en los medios que señale el SRI, para que conforme y mantenga permanentemente actualizada la base de datos con la información de las actividades de importación y exportación que será administrada por el SRI. Las empresas verificadoras que no entreguen al SRI toda la información serán sancionadas con una multa de un millón de dólares y la cancelación del permiso para operar en el país. Los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, del Banco Central del Ecuador y de las demás entidades públicas que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos

Para el cumplimiento de esta disposición, el Servicio de Rentas Internas tendrá libre acceso y sin restricciones vía informática o física, a toda clase de información de que dispongan los regímenes aduaneros, tanto ordinarios como especiales.

El Servicio de Rentas Internas puede requerir, en cualquier momento, a importadores, exportadores, transportadores, entidades de derecho público o de derecho privado, la entrega de toda información que provenga de la actividad de importar o de exportar, que faciliten un eficaz control sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las mismas.

Los importadores, exportadores, transportadores y entidades de derecho público o privado, que no entreguen la información requerida por el SRI, serán sancionados por la CAE con multas de \$ 1.000,00 USD a \$ 5.000,00 USD por cada vez que se nieguen a entregar la información solicitada

La información a que hace referencia este artículo debe ser considerada pública y cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a requerirla.

Art. 118.- Del Patrimonio y del Financiamiento.- Constituye patrimonio de la Corporación todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso o gratuito.

En cuanto al financiamiento.- La Corporación se financiará:

- a) (Sustituido por el lit. f del Art. 49 de Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99) Con el tres por ciento (3%) de las recaudaciones de derechos arancelarios;
- b) Con la totalidad de los valores recaudados por concepto de tasas por servicios aduaneros;
- c) Con los valores recaudados por contratos, licencias y regalías que otorgue la Corporación;
- d) Los fondos no reembolsables provenientes de organismos internacionales; y;
- e) Otros ingresos no previstos.

Por la naturaleza de los recursos que financiarán el Presupuesto de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en razón de la autonomía que le concede esta Ley, no está comprendida en la disposición del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La participación sobre las recaudaciones tributarias establecidas en el literal a) de este artículo serán acreditadas directamente por los bancos privados autorizados para efectuar la recaudación de tributos en la cuenta corriente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Ninguna autoridad podrá disponer de la utilización de los fondos de la Corporación.

Art. 119.- Carrera Aduanera.- Para garantizar la estabilidad, profesionalización y ascenso del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras cumplan con honestidad y capacidad sus funciones, establécese la carrera aduanera, que se regirá por el Reglamento respectivo que dictará el Directorio de la Corporación.

Capítulo IV

DE LOS AGENTES DE ADUANA

Nota:

En la publicación de esta Ley en el Registro Oficial no consta el Capítulo III en este Título.

Art. 120.- Agente de Aduana.- Es la persona natural o jurídica cuya licencia otorgada por el Gerente General de la Corporación Aduanera le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera.

El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario aduanero en cuanto que la aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le deben servir de base, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Gerente Distrital.

El agente de aduana que interviene en el despacho de las mercancías es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad penal que legalmente corresponda.

El otorgamiento y suspensión de la licencia de agente de aduana así como sus obligaciones se determinan en el Reglamento de esta Ley.

La Corporación dictará las normas que regularán el ejercicio del Agente de Aduanas.

Capítulo V

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA

Art. 121.- Naturaleza del Servicio de Vigilancia Aduanera.- El Servicio de Vigilancia Aduanera es un órgano especializado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyo personal está sometido a las normas de esta Ley y su Reglamento, al Reglamento Orgánico Funcional y de Administración de Personal.

El Servicio de Vigilancia Aduanera contará con:

- a) Un Director;
- b) Inspectores;
- e) Aspirantes a Inspectores; y,
- d) Personal de Vigilancia.

El grado y la situación en el Servicio de Vigilancia Aduanera Se determinan así:

- 1) De los Inspectores y de los Aspirantes a Inspectores, por Resolución del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,
- 2) Del Personal de Vigilancia, por el Director del Servicio de Vigilancia Aduanera, de conformidad con el Reglamento pertinente.

El Director del Servicio de Vigilancia Aduanera será nombrado por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de entre los tres Inspectores más antiguos del servicio. En caso de que la designación recaiga en un Inspector de menor antigüedad, el o los restantes serán dados de baja.

El personal del Servicio de Vigilancia Aduanera será promovido de conformidad con el Reglamento y realizará periódicamente cursos de actualización de conocimientos, capacitación y de especialización de conformidad con las normas que expidiere la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 122.- Funciones del Servicio de Vigilancia Aduanera.- Al Servicio de Vigilancia Aduanera le corresponde, prevenir el delito aduanero, en las zonas primaria y secundaria, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer en las zonas primaria y secundaria, vigilancia sobre las personas, mercancías y medios de transporte;
- b) Realizar las investigaciones técnicas conducentes a la comprobación de la existencia del delito aduanero;

c) Aprehender provisionalmente las mercancías abandonadas, rezagadas o que ingresen al país por lugares no habitados y entregarlas al Gerente Distrital que corresponda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas para que las ponga a disposición del Juez Fiscal competente;

d) Aprehender provisionalmente mercancías y objetos que puedan constituir pruebas materiales y entregarlas al Gerente Distrital que corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en los casos de delito flagrante para que las ponga a disposición del Juez Fiscal competente;

e) Capturar a los presuntos responsables y ponerlos de inmediato a disposición del Juez competente en los delitos flagrantes o cuando el Juez lo disponga;

f) Realizar allanamientos de domicilios particulares o empresariales, para aprehender provisionalmente mercancías y capturar presuntos responsables por delitos aduaneros, previa orden escrita del Juez competente;

g) Colaborar en el control del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores, armas, municiones y explosivos, en las zonas primaria y secundaria;

h) Evitar la salida no autorizada de obras consideradas patrimonio artístico, cultural y arqueológico; y, de mercancía de la flora y fauna silvestres en las zonas primaria y secundaria;

i) Coordinar con el Gerente General, Subgerente Regional y los Gerentes Distritales, la ejecución de las resoluciones del Directorio de la Corporación, en lo que le fuere aplicable; y,

j) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Art. 123.- Prohibiciones.- Los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera no podrán, por concepto alguno, retener mercancías que hayan salido de la zona primaria, cumpliendo con todos los requisitos legales y demás formalidades aduaneras.

Art. 124.- Participación de los Aprehensores.- Los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera tendrán derecho a la partición del veinte por ciento (20%) del producto del remate o venta directa de las mercancías que hayan sido aprehendidas por dichos miembros, del cual el quince por ciento se entregará a los aprehensores y el cinco por ciento se revertirá en el Servicio de Vigilancia Aduanera para la adquisición de implementos, dotación y equipamiento de esta

Institución.

Art. 125.- De la Organización del Servicio de Vigilancia Aduanera.- El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecerá el número de miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera de acuerdo a las necesidades y expedirá los Reglamentos Orgánico y de Administración de Personal.

Art. 126.- Fuero Especial.- Los Miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera que en el cumplimiento de sus funciones incurrieran en infracciones tributarias estarán sometidos a los jueces competentes que establecen esta Ley y el Código Tributario y, en las demás infracciones a los jueces comunes.

Quien hubiere sido destituido o removido de sus funciones en el ejercicio de su cargo no podrá reingresar al Servicio de Vigilancia Aduanera.

Título IV

REFORMAS Y DEROGATORIAS

Art. 127.- Reformas.- Expresamente se reforman las siguientes normas legales:

1) Sustituyáse el artículo 63 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, por el siguiente que dirá:

"La Junta Monetaria dispondrá que las importaciones y las exportaciones. sean declaradas al Banco Central del Ecuador o sus sucursales, en cuyo caso normará la forma y plazo de validez. En todo caso tales declaraciones deberán ser previas al embarque y requerirán del visto bueno otorgado por el Banco Central. El incumplimiento de esta obligación por parte de los importadores acarreará el reembarque inmediato de la mercancía.

El Banco Central del Ecuador podrá delegar a sus corresponsales en el país la recepción y aprobación de las declaraciones de importación y exportación.

Los Bancos corresponsales antes del otorgamiento del visto bueno deberán conocer y responsabilizarse respecto de la identidad del importador o exportador. La falta de identificación acarreará al Banco corresponsal las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

La Junta Monetaria regulará las transacciones de comercio exterior que por sus características especiales pudieran estar exentas de la

obligación de la presentación de la declaración.

La Junta Monetaria podrá prohibir o limitar la importación de determinadas mercancías tomando en cuenta la situación de la balanza de pagos y con el criterio previo de los Ministerios respectivos."

Nota:

De acuerdo a la Disposición General de la Ley Reformatoria de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, R.O. 20-S, 7-IX-98, en todas las disposiciones legales que se refieren a la Junta Monetaria, deberá entenderse, Directorio del Banco Central del Ecuador.

2) En el Código Tributario efectúense las siguientes reformas:

-En el artículo 63 suprimir la expresión "y la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas", y agregar un inciso, luego del primero, que dirá:

"En materia aduanera se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia y en las demás normativas aplicables."

-En los artículos: 110 inciso tercero, 125 numeral tres y 394, donde dice "Administrador, Administrador de Aduana, Administrador de Distrito" sustituir por "el Gerente Distrital de Aduana".

Nota: El Art. 394 del Código Tributario fue sustituido posteriormente por el Art. 16 de la Ley 99-24 (R.O. 181-S, 30-IV-99).

-En el artículo 119 en el segundo inciso sustituir "Dirección General de Aduanas" por "la Corporación Aduanera Ecuatoriana".

3) En la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" efectúense las siguientes modificaciones:

-En el artículo 9 elimínense la frase "En casos específicos se podrá recurrir a verificadoras u otras entidades especializadas".

-En el artículo 11 modificar de la siguiente manera: En el literal f) eliminar las palabras "determinar las políticas para draw-back, depósitos e internación temporal"

4) En la Ley Especial publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de agosto de 1997, efectúese la siguiente modificación: en donde dice "Ministro de Finanzas" debe decir Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana."

Nota:

El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

Art. 128.- Derogatorias.- Derógase expresamente:

a) El Decreto Ley No. 04 publicado en el Registro Oficial No. 396 del 10 de marzo de 1994;

b) El Art. 30 de la Ley 93, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 del 22 de agosto de 1995;

c) El literal h) del artículo 11; el literal 1) del artículo 16 y los artículos 26 y 27 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 82 de junio 9 de 1997; y,

d) El artículo 396 del Código Tributario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la prescripción iniciada de conformidad con la Ley anterior, se aplicará la norma de la Ley más favorable al sujeto pasivo y al encausado, en su caso.

SEGUNDA.- Los reclamos y recursos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley continuarán su trámite según las normas de la anterior y Se resolverán dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta Ley. Si los respectivos funcionarios no dictaren resolución, su silencio Se considerará como resolución favorable, bajo responsabilidades personal y pecuniaria del funcionario encargado.

TERCERA.- Los juicios aduaneros iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se tramitarán de conformidad con la Ley anterior hasta su resolución.

CUARTA.- Los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas de acuerdo con leyes, reglamentos, concesiones, autorizaciones ministeriales o contratos legalmente celebrados con anterioridad a esta Ley en materia de importaciones o exportaciones, subsistirán por el tiempo que se hubiere concedido el derecho.

QUINTA.- Una vez constituida la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ésta se integrará preferentemente con los actuales funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Aduanas, previo un proceso de selección a cargo de una firma privada especializada en la materia, en el que se considerará entre otros aspectos, la formación académica, cursos de capacitación, honorabilidad y experiencia. Este personal y el que se incorpore adicionalmente deberá reunir los requisitos pertinentes y no haber recibido la indemnización que menciona a

continuación.

Los funcionarios y empleados de la actual Dirección Nacional de Aduanas, que no sean seleccionados para incorporarse a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, recibirán una indemnización equivalente de veinte millones de sucres y adicionalmente el equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año multiplicada por seis y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público hasta un máximo de ciento ochenta millones de sucres.

Los funcionarios y empleados del servicio de aduanas que hayan recibido indemnización por no haber sido seleccionados para formar parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrán reingresar al Sector Público. La SENDA otorgará las certificaciones correspondientes.

SEXTA.- Las mercancías que a la fecha de expedición de esta Ley se encuentren rezagadas en los recintos aduaneros del país, por desconocerse su propietario o consignatario, que hubieren sido declaradas en abandono, decomiso administrativo o definitivo, serán inventariadas y rematadas o vendidas directamente, según corresponda, en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la vigencia de la Ley. Corresponde a los gerentes distritales de cada jurisdicción el cumplimiento estricto de esta disposición.

Mientras se encuentre en vigencia el Decreto Ley de Emergencia por el Fenómeno de El Niño, la mercadería que sea útil para los damnificados, como ropa, alimentos y medicinas, será entregada en el plazo máximo de 15 días a la Defensa Civil, entidad que se responsabilizará de hacerla llegar a las personas necesitadas.

SÉPTIMA.- El Presidente de la República, dentro de los diez días de vigencia de la presente Ley, convocará e instalará al primer Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el cual se reunirá a más tardar diez días después de la convocatoria para organizar administrativamente la Entidad. Con esta finalidad, el Directorio ejercerá las facultades que le otorga esta Ley y en consecuencia la Corporación podrá realizar y suscribir todos los actos y contratos que fueren necesarios.

OCTAVA.- Hasta que el Directorio de la Corporación, designe a los Gerentes General y Distritales, actuarán en funciones prorrogadas los Administradores de Distrito. Igual atribución tendrán los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Aduanas hasta ser legalmente ratificados o reemplazados.

NOVENA.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público transferirá todos los bienes muebles e inmuebles, y los fondos, partidas presupuestarias y grupos de gastos que pertenecían o hayan sido utilizados por la Dirección Nacional de Aduanas y del Servicio de Vigilancia Aduanera a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro de los sesenta días de publicada esta Ley.

Nota:

El Art. 16 lit. d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva cambió la denominación del Ministerio de Finanzas y Crédito Público por la de Ministerio de Economía y Finanzas.

DÉCIMA.- Para que el Servicio de Vigilancia Aduanera cumpla con eficacia las funciones que la presente Ley asigna, el personal será integrado con los actuales miembros de dicha entidad, y también, incorporará, previa convocatoria del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro de los primeros treinta días de designado por el Directorio de la Corporación, a los ex-miembros de la Policía Militar Aduanera que están amparados por la Ley Especial publicada en el Registro Oficial No. 130 del 14 de agosto de 1997.

DÉCIMA PRIMERA.- El Presidente de la República dentro del plazo constitucional expedirá el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

DÉCIMA SEGUNDA.- (Añadida por por el Art. 142 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- A partir de la vigencia de esta ley, se ajustarán los períodos de duración de los vocales del directorio en representación del sector privado, del gerente general, del subgerente regional y de los gerentes distritales, dignatarios y funcionarios que quedan sujetos a la forma de remoción prevista en estas reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley tiene el carácter de especial y prevalecerá sobre otras leyes y normas de menor jerarquía que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

DISPOSICIONES EN LEYES REFORMATARIAS

LEY 2003-2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones.

SEGUNDA.- Durante los primeros ciento ochenta días de vigencia de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional asumirá transitoriamente la administración y control del Servicio de Vigilancia Aduanera, con sujeción a lo estipulado en los artículos 121, 122 y 126 de la Ley Orgánica de Aduanas, con propósitos de capacitación, entrenamiento, tecnificación y reestructuración del servicio. Para el efecto, el Ministerio de Defensa Nacional y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del plazo de treinta días de expedida esta ley, celebrarán un convenio interinstitucional, el que básicamente contendrá las condiciones, el plazo y los recursos económicos necesarios para la consecución de tales propósitos.

TERCERA.- Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados.

CUARTA.- Para combatir la corrupción y el contrabando, la CAE adquirirá en forma urgente un sistema avanzado de control con rayos X u otros sistemas sujetos a estándares internacionales para el control de mercaderías y productos que ingresen al país o que se exporten, en todos los recintos aduaneros.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

- 1.- Ley 99 (Registro Oficial 359, 13-VII-98)
- 2.- Fe de erratas (Registro Oficial 373, 31-VII-98)

- 3.- Ley 98-12 (Suplemento del Registro Oficial 20, 7-IX-98)
- 4.- Ley 99-24 (Suplemento del Registro Oficial 181, 30-IV-99)
- 5.- Ley 2000-4 (Suplemento del Registro Oficial 34, 13-III-2000)
- 6.- Decreto Ley 2000-1 (Suplemento del Registro Oficial 144, 18-VIII-2000)
- 7.- Ley 2001-43 (Suplemento del Registro Oficial 359, 2-VII-2001)
- 8.- Ley 2003-2 (Registro Oficial 73, 2-V-2003).